RAWSON, 28 de febrero de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**N., V. H. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.937 - Año 2.015)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ Que a fs. 481/491 vta. el apoderado de los actores, Dr. O. S. G., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 25 de febrero de 2.019. ----------
------ Que a fs. 492 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido a fs. 493 sin que esta lo contestara.----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 60/SCA/17 de fecha 18 de abril de 2.017 (fs. 471/477 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por los actores V. H. N., J. C. L., C. R. H., W. G. P. y M. S. G., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.---------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------
------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios del letrado que representó al actor por su actuación en una etapa, en el 5,33 % del monto del proceso.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 481/490), surge que se han respetado **algunos** de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.a En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 459) y los que constan en papel.----------

------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicaron a la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA..."), desde que cada suma es debida hasta el 25/02/2.019. ----------

------ 3. Sin embargo, se detecta que las liquidaciones **no coinciden con todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para cada actor.**----------

------ En principio, yerra el ejecutante al incluir en forma íntegra el mes de julio de 2.010, ya que el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 476 vta) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. ----------

------ Es así, que atento a que se acumularon las demandas, todas con cargos de fecha 30 de julio de 2.015, el apoderado deberá rehacer las liquidaciones para todos los actores, incluir **un (1) día del mes de julio de 2.010** y no contabilizar el mes en su totalidad. ----------

------ Por lo dicho han de desestimarse las liquidaciones presentadas a fs. 481/490 para los actores **V. H. N., J. C. L., C. R. H., W. G. P. y M. S. G.**.

------ 4. Se señala que **el letrado podrá liquidar <u>todos</u> los períodos de diferencias salariales** que el fallo definitivo condenó a abonar a la demandada, esto es, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes del Decreto N° 1.453/15 (fs. 474 vta.), dictado en el mes de octubre de dicho año. Mas previo a ello, deberá demostrar las circunstancias que habiliten la percepción de las eventuales diferencias. ----------
------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** las liquidaciones presentadas a fs. 481/491, para los actores: **V. H. N., J. C. L., C. R. H., W. G. P. y M. S. G.** por las razones expuestas en los respectivos Considerandos. ---------- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 DE MARZO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /SCA/2.020. Fdo. Diana Noemí Salto - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.